



Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2010-00062-00](#)
Clase de proceso : **Sucesión**
Demandante : **Luis Carlos Medina Rodríguez**
Causante : **Genara Galindo**

De conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte interesada, se observa que en el trabajo de partición aprobado en providencia de 1 de julio de 2010, se mencionó por error el área del predio adjudicado identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-52943 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en 4.40207.16 metros cuadrados, siendo lo correcto 44.207 metros cuadrados tal como figura en el certificado catastral y en el recibo de impuesto predial unificado del predio. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil en un asunto similar reafirmó que los jueces debían

“de oficio corregir la sentencia de adjudicación (...), en el sentido de que lo aprobado en relación con los linderos y el área del bien relicto, era lo descrito en el folio de matrícula, y no lo indicado por el partidor en respectivo trabajo, máxime cuando, como lo ha sostenido de forma mayoritaria la jurisprudencia y la doctrina, el proceso que se debate es de carácter *voluntario* y no *contencioso*, y donde por demás, no se presentó discrepancia alguna en relación con aquél.

“Sobre el particular, en un caso de perfiles semejantes la Sala consideró, que *«La reclamación referida en líneas anteriores, como bien lo dijo el a-quo resultaba ‘totalmente plausible’, razón por la cual la identificación del causante, así como la aclaración del área eran viables en virtud del postulado de congruencia que el Juzgado está llamado a observar, pues como ya se explicó, las normas aplicables al caso, lo contemplan como un requisito para la inscripción del respectivo acto judicial.*

“Además, *el Juzgado contaba con elementos de juicio para hacer claridad sobre el punto en discusión, sin necesidad de acudir a elementos probatorios extraños al proceso, y la situación que concita la atención de la Sala no le implicaba remontarse a actos jurídicos pretéritos a la sucesión, dado que la aclaración en la cabida del citado inmueble se realizó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin afectar los derechos inmobiliarios precedentes y sin sancionar los actos jurídicos constitutivos de esas prerrogativas.*



“En ese orden, es claro que el Despacho accionado omitió su deber de procurar el cumplimiento de su decisión y dejó de corregir aspectos de su providencia que bien podía enmendar, sin dar al traste con la ejecutoria de la sentencia, pues como lo consagra el precepto 286 del Código General del Proceso, antes artículo 310 del Código de procedimiento Civil, los errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden rectificar ‘en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte’” (subraya la Corte, CSJ STC6722-2018).

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición aprobado en providencia de 1 de julio de 2010, en el sentido de indicar que el área del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-52943 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué corresponde a 44.207 metros cuadrados y no a 4.40207.16 metros cuadrados como erróneamente quedó consignado.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes el área del predio es de 44.207 metros cuadrados.

En lo demás permanecerá incólume en su integridad.

Entérese en la forma prevista en el artículo 286 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez